



Rad. 680013110004-2020-00379-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 23 de junio de 2022.

ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja propuesto por la apoderada de la pasiva contra el auto de fecha 08 de abril de 2022, mediante el cual se impuso sanción a la apoderada de la parte demandada conforme al art. 372 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso, habrá que referirse a lo dispuesto en providencia de fecha 31 de mayo de 2022, que repuso la extemporaneidad endiligada al recurso y dispuso su trámite.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, presupuesto acreditado también, siendo la recurrente abogada inscrita.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es revocar parcialmente el auto que aplicó la sanción prevista en el numeral 40 del art. 372 del CGP., dada la inasistencia de la pasiva y su apoderada a la audiencia programada.

En su escrito la recurrente indicó como razones de su inconformidad con lo resuelto la imprevisión de ciertos acontecimientos que tuvieron ocurrencia el mismo día de la diligencia, siendo que se había previsto ya lo necesario



para su comparecencia y de su representado el día anterior. La esposa de CRISTIAN JHIOVANY ROBAYO CÁCERES, le manifestó que éste se encontraba en urgencias dado que la noche anterior presentó una posible descompensación por su diabetes; así las cosas, decidió irse para urgencias toda vez que desde el día anterior presentaba picos de fiebre, no sin antes informarle al Despacho sobre dicha situación. Aduce que ha venido presentando un cuadro de cálculos en el riñón izquierdo, por lo que hace unos meses ha delicado su salud, encontrándose a la espera de cita para una cirugía, asimismo señaló que durante los días 13, 14 y 15 de abril de año en curso estuvo interna por urgencias esperando le practicasen un drenaje de riñón, pero en vista de que ya llevaba 3 días y no se le había hecho ningún procedimiento, decide abandonar voluntariamente la clínica, teniendo en cuenta su condición de madre soltera de un menor de 4 años, por el cual se encuentra en proceso de filiación extramatrimonial ante el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga con radicado 2020-327 siendo demandado Wilson Ríos Sarmiento. Si bien en el debido momento no considero el hecho de extenderse en su justificación de inasistencia, ello fue producto de la imposibilidad de efectuarse la audiencia por la inasistencia debidamente excusada de su prohijado sumado a su estado de ánimo por el deterioro de su salud, en su debido momento extravió la excusa y demás documentos que le entregaron ese día, pues debió no solo salir mal de la clínica sino dirigirse a buscar los antibióticos, todo completamente sola y pensando en que su hijo se encontraba al cuidado de una vecina; tuvo que buscar reimprimir la mencionada excusa para poder allegarla en esta solicitud. Recalcó que no es, ni ha sido nunca su intención el dilatar procesos, incluso el Despacho es testigo que muchas veces fue designada como curadora ad-litem en este Juzgado y sin dudar ha aceptado las mismas pese a estar incurso en la excepción de aceptación forzosa (estar actuando en más de 5 procesos), por lo que considera desproporcionado se le sancione tan severamente; sostuvo que a consecuencia de la pandemia se afectó en particular a quienes viven del litigio, pues sus ingresos disminuyeron e incluso fueron en algunas ocasiones completamente nulos.

Atendiendo las razones expuestas anteriormente, considera el despacho que, si bien en un primer momento obro de acuerdo al precepto legal que dispone consecuencias por inasistencia a diligencias judiciales, debe darse consideración al ruego de la recurrente; sin perder de vista que el objeto del proceso se ha surtido con la definición de la instancia, que en diligencia del pasado 8 de junio profiere sentido del fallo y ahora dicta sentencia escritural simultáneamente con la expedición del presente auto, la finalidad de la medida sancionatoria fue en principio evitar dilaciones o impedimentos a la realización de la audiencia inicial, por lo cual estima válido revisar el argumento de la apoderada de la parte demandada, quien aduce haber acreditado al menos en forma sumaria circunstancias insuperables que tuvieron lugar llegado el día de la diligencia y que impidieron su concurrencia, que ahora complementa a través de incapacidad médica expedida por medicina general de la Clínica Chicamocha, desde el 30 de marzo hasta el 3 de abril de 2022. Se concluye una vez resuelta la instancia y haciendo un balance de las actuaciones procesales emanadas de este extremo procesal, al margen del impase que genero la imposición de que trata el art. 372 numeral 4º del CGP., que las partes y sus apoderados



prestaron la colaboración necesaria al someter el asunto a la administración de justicia, razón por la cual acepta la justificación a la inasistencia y se ordenará eximirle de las consecuencias establecidas en la norma. En este orden se accederá a reponer de manera parcial el auto atacado para su lugar exonerar a la apoderada Dra. YAMILE JAIMES LEON de la sanción que le había sido impuesta.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha 08 de abril de 2022, en lo atinente a la sanción impuesta a la Dra. YAMILE JAIMES LEON, por las consideraciones expuestas;

SEGUNDO: En su lugar, se dispone **EXONERAR** a la Dra. YAMILE JAIMES LEON, de la multa impuesta por inasistencia en el auto de fecha 08 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

RD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **070** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **24 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia